



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10242-2006-PA/TC
LIMA
SANTOS RÍOS RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Ríos Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 26 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1740-SGO-PCPE-ESSALUD-99, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándosele renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita devengados e intereses legales.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, y ordena a la emplazada que cumpla con otorgarle al recurrente la pensión de renta vitalicia conforme al D.L. N.º 18846 y su reglamento.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda al considerar que la demandada no es la encargada de otorgar al actor la renta vitalicia que solicita, sino su empleadora a través de la entidad que hubiese contratado para dicho fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia del Ministerio de Salud, de fecha 28 de agosto de 2002, obrante a fojas 22 del cuadernillo del Tribunal, en donde consta que el recurrente adolece de silicosis en segundo estadio de evolución, con una incapacidad no menor de 66.66%.
 - 3.2 Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Evaluadora del Hospital II- Pasco de EsSalud, de fecha 15 de noviembre de 2003, obrante a fojas 6, en donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis, con una incapacidad del 47%.
4. En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10242-2006-PA/TC
LIMA
SANTOS RÍOS RAMOS

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)